

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00774-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

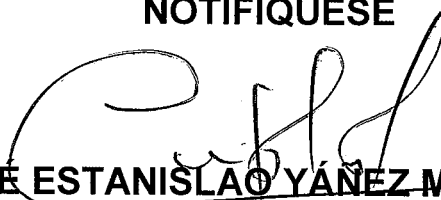
Cúcuta, *señe* (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase a la abogada Natividad Suarez Amado, como apoderada judicial de la demandada señora Nubia Ochoa Martínez, en los términos del poder conferido, visto a folios 179 a 180.

Observando el despacho que la demandada señora Nubia Ochoa Martínez, en escrito electrónico visto al folio 181, manifestó que el archivo enviado por la secretaría de este despacho, no lo pudo visualizar, solicitando se le remitiera el mismo nuevamente; y teniéndose en cuenta que no existe dentro del plenario prueba que permita establecer que se procedió a dar respuesta a dicha petición; es por lo que, **se ordena requerir a secretaría, en primer lugar, para que manifieste por escrito al despacho, por qué no ha dado respuesta a dicha solicitud; y en segundo lugar, para que proceda de manera inmediata con la remisión del precitado archivo a la demandada solicitante. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular-incidente de desembargo
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00774-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

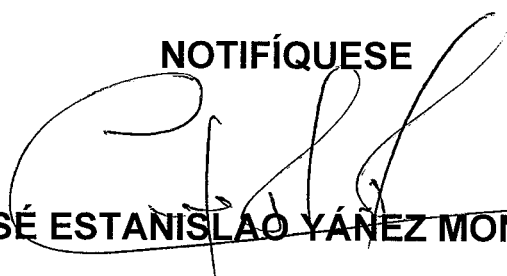
Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que no se pudo llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, dentro de este incidente de desembargo, en razón a la situación de salud que presentó en su momento la apoderada judicial de la parte demandante, como así se evidencia con la prueba sumaria aportada por la profesional del derecho, vista a los folios 13 a 17 de este trámite incidental; es en razón a ello, que, se señala como fecha y hora para la referida audiencia el día 24 de junio del año en curso, a la hora de las 10:30 de la mañana, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en el artículo 129 del CGP; en consecuencia, se convoca a las partes, apoderados judiciales e incidentante señor Diaz Diaz, para que concurren a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte conforme se ordenó en el auto de fecha 20 de mayo de 2021.

En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia de audiencia; por secretaría procédase a remitir a los correos electrónicos de la parte demandante, demandada, incidentante y apoderados judiciales, los respectivos enlaces para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico de alguno de ellos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o físico expedito. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Pertenencia extraordinaria adquisitiva de domino
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00410-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose de presente, que la diligencia de inspección judicial que se programó dentro de este proceso, se fijó para el día 02 de junio del año en curso, a las 9:15 de la mañana; y que la misma no se pudo materializar por la inasistencia de los apoderados judiciales que obran dentro de este proceso de pertenencia, como así quedó registrado en el audio video, donde este despacho declaró iniciada la audiencia para inspección judicial; es por lo que en razón a ello, no se pudo realizar la audiencia a que hace alusión los artículos 372 y 373 del CGP, ya que la diligencia de inspección judicial es requisito sine qua non, para realizar la audiencia de los artículos mencionados; ante esta apatía de los mandatarios judiciales demandante y demandado; es lo que nos lleva nuevamente a reprogramar la fecha para inspección judicial y para la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP; señalándose como fecha y hora para la diligencia de **inspección judicial el día 10 de agosto del año 2022, a las 9:00 de la mañana**; y para la **audiencia inicial el día 11 de agosto del año que transcurre a las 3:30 de la tarde**, donde en esta última se cumplirán las fases fijadas por el artículo 372 ibidem; y se cumplirá de igual manera todo lo ordenado en el auto de fecha 03 de marzo de 2022.

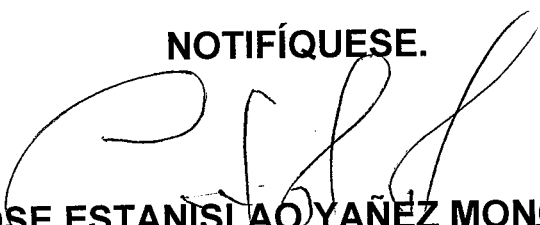
Aprovecho la oportunidad para ponerle de presente al señor abogado de la parte demandada, que lo referente a la solicitud que presentó vía correo electrónico el día 25 de mayo del año en curso, en el sentido de que este despacho se declare sin competencia para continuar conociendo de este proceso, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 121 del CGP, se tiene que el mismo, únicamente tiene un fin dilatorio, ya que como profesional del derecho debe conocer los pronunciamientos de las altas cortes con respecto a la aplicación del artículo 121, en el sentido, que una vez, se fije fecha y hora para el tramite de la audiencia inicial, no opera la aplicación de la mencionada norma, ya que el perjuicio que se le va a causar al proceso es enorme con respecto a que coadyuva a la morosidad del mismo, por ende, la aplicación de esta norma debió haberse presentado con anterioridad a la fecha 03 de marzo del año 2022; y no esperar estar ad portas de la realización de la audiencia para impetrar esta clase de peticiones, que no es otro, que el de un fin dilatorio del mismo, como acaeció en este proceso.

En razón a lo expuesto, reitero, se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial; y la audiencia a que hace referencia los artículos 372

y 373 del CGP, en la fechas y horas señaladas en el introito de este auto, remitiéndose por secretaría, con la debida antelación los links correspondientes para materializar la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Pertenencia extraordinaria de domino
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00552-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

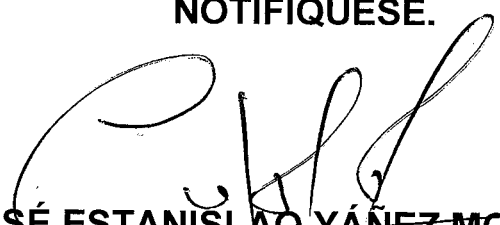
Cúcuta, *siete* (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas respecto de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho dentro del este proceso (folios 239 a 240); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que ninguna persona, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto admisorio de demanda de fecha 14 de agosto de 2018; es por lo que procedemos a designar como curador ad-litem de las **personas indeterminadas** a la abogada ASTRID LICETH ALVAREZ RAMIREZ; lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto admisorio antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de las **personas indeterminadas**, el cual es de forzosa aceptación. **Para el efecto remítasele copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, y este proveído, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que la profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA.**

Requírase al abogado de la parte demandante para que proceda a allegar el certificado de tradición del predio objeto de acción donde figure registrada la inscripción de la presente demanda, como se ordenó en auto de fecha 14 de agosto de 2018; reiterado en auto de fecha 29 de agosto de 2019; lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL
San Mateo Ixcotelco, Puebla, por anotación

Oficio, 12 JUN 1972

En estado a las 10:00 de la mañana
El Secretario: _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00788-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Respecto a la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visto a folios 43 a 44, donde solicita al despacho que se oficie al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, para que éste proceda a librar el oficio de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°264-13922 de propiedad de la señora Nancy Ochoa Mendoza dentro de su radicado 2017-00383-00. por las razones allí expuestas; el despacho no accede a ello; por cuanto, el profesional del derecho debe, si lo considera pertinente, acudir directamente a través de solicitud (memorial) al citado ente judicial, y elevar la referida petición; pues es, de su menester o cargo proceder en tal forma, ya que el CGP le ofrece las herramientas necesarias para proceder directamente ante dicho despacho judicial; pues no puede pretender que esta función recaiga sobre este despacho judicial; así las cosas, no se accede a lo solicitado.

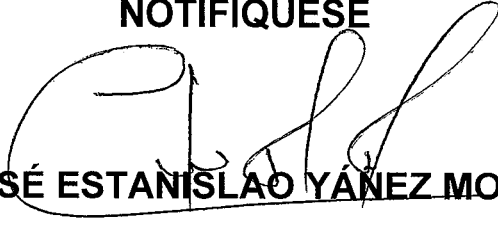
Observando el despacho que el abogado Luis Fernando Solano Burgos, no ha hecho presencia virtual, a este despacho para efectos de proceder a cumplir con el cargo encomendado como curador ad-litem de los codemandados señores TANIA KATHERINE SUAREZ PINZON y EDUARD ANTONIO DAZA RODRIGUEZ (auto de fecha 31 de marzo de 2022); es en razón a ello, que se ordena oficiar nuevamente, y de manera inmediata al profesional del derecho, para que proceda en el término de la distancia a notificarse del auto mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2018; y proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción. Para el efecto remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, **poniéndosele de presente que si no justifica su renuencia (como lo estatuye la ley procesal) y no ejerce la misión encomendada, SERÁ OBJETO DE SANCIÓN, como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. OFÍCIESE.**

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas de la demandada señora NANCY OCHOA MENDOZA; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la codemandada, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2018; es por lo que, éste despacho procede a designarle como curador ad-litem al abogado

DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL; lo anterior de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de la codemandada antes mencionada, recordándosele que es de forzosa aceptación. **Para el efecto remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGD

Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00538-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial sustituto de la entidad demandante a través de correo electrónico, el cual está registrado en el SIRNA (archivos 13 a 15 OneDrive), donde solicita la terminación del proceso por haberse realizado la restitución del bien inmueble arrendado por la parte demandada a la parte demandante; el despacho, observando que con ello, han desaparecido las causas que originaron este litigio; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, se accederá a lo solicitado.

Téngase al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido (archivo 14 OneDrive).

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por RENTABIEN S.A.S, contra la sociedad SOLDECA S.A.S, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

TERCERO: Téngase al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef8ff829994211c8266dde0b67d90f0a67c84dc9a1a0d2785cfbc072d9a3759**

Documento generado en 07/06/2022 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>